



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-0147-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las doce horas del día seis de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO que:

I. El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), Ley N° 8881 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 236 de 06 de diciembre de 2010, vigente desde el 1° de mayo de 2021, establece que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. También le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece dicho Código y su Reglamento.

II. El artículo 6 de la Ley General de Aduanas, No. 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, dispone como fines del régimen jurídico aduanero, el facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.

III. Los artículos 7 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de julio de 1996, disponen que al Director General le corresponde **organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas**, así como gestionar la atención de las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales, sistemas de información, comunicaciones, registros, procesamiento automático de la información, controles y otros servicios; así como **autorizar todos aquellos movimientos que por disposiciones legales o administrativas lo requieran en aras de una gestión eficiente y eficaz, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora cuando corresponda**; todo lo anterior en vista de que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera.



IV. De acuerdo con el artículo 5 incisos c) y t) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX, publicado en el Alcance 51 a La Gaceta 49 del 11 de marzo de 2021, el Servicio Aduanero puede elaborar y aplicar los **procedimientos aduaneros**, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y **de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia**; así como **tramitar, conocer y resolver**, en su caso, consultas, **reclamos**, recursos e impugnaciones interpuestos.

V. Conforme con la legislación aduanera, la aduana es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de la entrada, la permanencia y la salida de las mercancías objeto de comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.

VI. En el ejercicio de las atribuciones aduaneras, le corresponde a la autoridad aduanera el exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero, nacional; asimismo, le concierne exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.

VII. El día 10 de enero del 2016, un incendio consumió las instalaciones de la bodega de la Aduana de Paso Canoas, conocidas como “Cholomar”, lo que provocó pérdidas totales de los bienes decomisados y del inmueble, como se desprende del informe emitido por la Aduana con el Oficio APC-GAF-104-2016 del 18 de enero de 2016. El Informe Técnico del Programa de Investigación de Incendios EE: 1498-2016 de fecha 10 de enero de 2016, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica indicó con respecto al incendio ocurrido que el área total de la estructura de 1000m² fue dañada totalmente por la acción directa del fuego.

VIII. Persiste la imposibilidad de almacenar y custodiar mercancías en la Aduana de Paso Canoas y, a efectos de salvaguardar la seguridad de éstas, no se continuó recibiendo en la bodega indicada, los decomisos efectuados por la Policía de Control Fiscal, el Ministerio de Seguridad Pública (Policía de Fronteras o Fuerza Pública) u otras autoridades policiales y de orden público. Debido a lo anterior, se hizo necesario establecer las medidas de coordinación necesarias para el traslado de dichas mercancías a depositarios aduaneros ubicados en la jurisdicción de otras aduanas.



IX. Para regular el tratamiento de los expedientes asociados a las mercancías decomisadas, la Dirección General emitió en su momento las resoluciones **RES-DGA-448-2020** del 24 de setiembre de 2020 y **RES-DGA-495-2020** del 09 de noviembre de 2020, con las cuales generó una serie de lineamientos respecto del tratamiento aduanero y administrativo que se le debía dar a las mercancías decomisadas en la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas.

X. El artículo 48 inciso d) de la Ley General de Aduanas dispone dentro de las obligaciones específicas a las que están sujetos los Depositarios Aduaneros en su calidad de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, el ***“Recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales, de conformidad con sus programas de distribución rotativa”***¹, por lo que resulta pertinente establecer las medidas de coordinación necesarias para que el traslado de dichas mercancías se realice a depositarios aduaneros que operan bajo la jurisdicción de todas las aduanas del país. La custodia de estos bienes deberá realizarse conforme la normativa regional, la Ley General de Aduanas y el Reglamento a la Ley General de Aduanas.

XI. El artículo 115 del RECAUCA IV, en sus incisos a), c) y q) establece algunas obligaciones adicionales de los depositarios aduaneros, además de las obligaciones establecidas por la Ley, a saber: ***“(…) a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas. (…) c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción. (…) q) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.”***² (Resaltados agregados). Por ende, la obligaciones que imponga la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general son obligatorias para los depositarios aduaneros.

XII. De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que **garantice mejor el desarrollo del comercio exterior, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos**, a la luz de los fines de este ordenamiento (artículo 6 de la Ley General de Aduanas).

XIII. Los **decomisos** realizados dentro del territorio nacional, aunque más especialmente en la jurisdicción de una aduana que no cuente con depositarios aduaneros o bodegas de aduana, generan una serie de inconvenientes logísticos para todas las aduanas, así como para los usuarios que desean

¹ En el mismo sentido el artículo 115 inciso o) del RECAUCA IV.

² En idéntico sentido el artículo 69 incisos a), b) y n) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 44051-H, publicado en el Alcance 113 a La Gaceta 107 del 15 de junio de 2023



poner en orden su situación con el Fisco, ya sea cancelando los tributos no declarados al momento del ingreso o salida de mercancías del país, como las sumas correspondientes a las multas derivadas de estas conductas ilícitas.

XIV. Mediante las resoluciones **RES-DGA-448-2020** y **RES-DGA-495-2020** citadas, la Dirección General buscó resguardar el principio del debido proceso y las garantías procesales en los cobros de tributos o de multas, la libertad de acceso al expediente, la amplitud de la prueba, la libertad probatoria, la legitimidad de la prueba, la inmediatez de la prueba, la comunidad de la prueba y la valoración razonable de la prueba; ordenando que los procedimientos administrativos relacionados con el cobro de los tributos y de las multas asociadas con las mercancías decomisadas, **se realizara ante la aduana en la cual se encontraran depositados dichos bienes bajo control aduanero**. Lo anterior en busca de incentivar que el interesado se acercara con mayor facilidad ante la autoridad aduanera y procediera a concluir los trámites para ponerse al día en sus obligaciones y retirar los bienes que, por su condición o falta de permisos, no requirieran ser objeto de destrucción conforme la normativa aplicable. Con esto se facilitaba que la mercancía no se quedara en los depositarios aduaneros y fuera luego declarada en abandono y rematada por la autoridad aduanera, lo cual conlleva gastos y tramitología, los cuales se evitan si el interesado por sí mismo completa los trámites para disponer de ella o, al menos, se pusiera al día con sus obligaciones aduaneras.

XV. La situación actual de las aduanas del país, luego de los diversos ajustes normativos y operativos ejecutados durante y post la pandemia del virus SARS-Cov2, así como los derivados del ataque informático sufrido por el Ministerio de Hacienda en el 2022, ha generado una serie de inconvenientes para la atención oportuna de los asuntos relativos a los decomisos, entre estos, las mayores medidas de seguridad informática y la falta de personal suficiente en algunas de las aduanas, por lo cual se hace necesario **modificar los lineamientos emitidos en las resoluciones antes mencionadas y adaptarlos a las condiciones actuales**, siempre en búsqueda de la facilitación al usuario, así como el respeto a su derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Costa Rica.

POR TANTO

Con base en los artículos 4, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 25270-H, el Director General de Aduanas, resuelve emitir los siguientes **lineamientos para el tratamiento de las mercancías decomisadas que se ponen bajo control aduanero, así como de la atención de las gestiones de los interesados relativas a dichas mercancías decomisadas:**



A. Custodia de mercancías decomisadas.

1. Cuando exista en **cualquier aduana del país** una imposibilidad material de custodiar mercancías decomisadas en su jurisdicción, éstas deberán ser enviadas a depositarios aduaneros que operen bajo la jurisdicción de cualquiera de las restantes aduanas del país, a criterio de la autoridad competente que realiza el decomiso, según lo considere más viable para el aseguramiento y traslado de estos bienes hasta dichas ubicaciones. Estos envíos de mercancías decomisadas se realizarán hasta tanto no sea factible su custodia en cualquier ubicación habilitada dentro de la jurisdicción de la aduana en la cual se ejecutó el decomiso.

2. Las Aduanas deberán realizar una distribución semanal o quincenal de los depositarios aduaneros habilitados para la recepción de mercancías decomisadas por parte de los oficiales policiales y otras autoridades, con el fin de que durante el año se realice de forma equitativa entre los distintos depositarios aduaneros, en procura de no saturar a un grupo reducido de ubicaciones con el grueso de los decomisos. Esta distribución deberá ser comunicada por la aduana a la Policía de Control Fiscal, a los depositarios aduaneros y a cualquiera que requiera dicha información para lograr que la distribución sea efectiva.

3. Sin detrimento de lo señalado en el por tanto anterior, conforme la normativa vigente los depositarios aduaneros autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas están en la **obligación de recibir las mercancías decomisadas que les sean depositadas** para su custodia bajo control aduanero, sin distinción de la autoridad aduanera, policial o cualquier otra autoridad pública competente que decomise mercancías. Con base en el Decreto Ejecutivo N°35940-H *Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal*, dicha Policía está legitimada para solicitar a los depositarios aduaneros que reciban y custodien toda mercancía decomisada por ésta. No obstante lo anterior, los depositarios aduaneros y demás ubicaciones autorizadas deben cumplir su deber de no recibir mercancías cuando la ubicación respectiva se encuentra más allá de su capacidad autorizada y no pueda brindar la debida custodia a los bienes decomisados. Cuando sea factible, la autoridad que traslada las mercancías decomisadas podrá corroborar tal situación con la aduana de control del depositario aduanero que lo alegue. De igual forma, podría ser aplicable la multa señalada en el numeral 238 inciso 4), de la Ley General de Aduanas, en caso de ser procedente.

4. La coordinación entre las Aduanas y las demás dependencias hacendarias o instituciones, deberá realizarse en el marco de los principios de eficiencia, simplicidad, economía y celeridad, acorde con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. Tanto los encargados del traslado, como



aquellos a quienes corresponda la custodia de las mercancías decomisadas, deberán tomar las medidas administrativas necesarias y convenientes para el resguardo y control de éstas, conforme la normativa vigente.

5. De conformidad con los artículos 5, 6, 13 y 14 de la Ley General de Aduanas y los ordinales 33, 35 y 35 bis del Decreto Ejecutivo 25270-H, las autoridades encargadas del decomiso deberán entregar **a la autoridad aduanera** de la jurisdicción en la cual se encuentra ubicado el depositario aduanero que recibe las mercancías, los documentos relacionados con dicho decomiso que tengan en su poder (actas, facturas, recibos de compra, tiquetes de caja, títulos de propiedad o similares, entre otros) al depositario aduanero en que van a permanecer en custodia los bienes, o bien, directamente a la autoridad aduanera si esto es factible en el momento de la entrega de los bienes objeto de decomiso. La ubicación que recibe los bienes decomisados deberá enviar siempre una copia escaneada de dichos documentos a la aduana de control.

6. Lo regulado en el por tanto anterior no será de aplicación obligatoria para aquellas autoridades que, por sus funciones especializadas, cuenten con normativa específica que regule lo señalado en este párrafo, o bien cuenten con procedimientos internos sobre el manejo y custodia de la mercancía decomisada y su documentación relacionada, emisión de informes y/o manejo de expedientes asociados a decomisos. No obstante, al momento del envío de un expediente relativo a un decomiso, toda la documentación procedente deberá ser remitida con éste. De igual forma, cuando una autoridad diferente de la aduanera retenga o decomise bienes de cualquier naturaleza, valor, origen, etc. y presente una denuncia penal asociada con ese decomiso, deberá enviar a la aduana de control una **copia del oficio de la denuncia con el recibido del Ministerio Público** u otro documento en el cual conste el número de causa judicial, a efectos de poder realizar las coordinaciones pertinentes con dicha autoridad judicial sobre la disposición y custodia de los bienes.

7. En el momento que una autoridad que ha decomisado mercancías las deja en custodia del depositario aduanero y bajo jurisdicción de la aduana de control, ésta asume desde ese momento la potestad que sus competencias y funciones le otorgan. Con base en lo anterior, la aduana no requerirá comunicarse ni obtener autorización de la autoridad que decomisó para romper precintos de seguridad, cintas, marbetes, sellos, etc., o bien, para autorizar cualquier tipo de movilización u operación del depositario aduanero respecto de tales mercancías, salvo las que se requieran coordinar con una autoridad judicial, cuando corresponda.



B. Solicitudes asociadas a mercancías decomisadas y su trámite.

8. Las solicitudes de los usuarios relativas al pago de las multas, tributos y liberación de bienes decomisados deberán ser presentadas por parte del interesado **mediante correo electrónico únicamente ante la aduana en cuya jurisdicción se decomisaron las mercancías**, con el fin de lograr una atención más oportuna de las gestiones presentadas. Dicha aduana será la encargada de la validación, atención, trámite y resolución de las solicitudes señaladas supra, asociados con las mercancías decomisadas, así como del trámite y resolución de los expedientes administrativos de cobro de tributos y/o multas o para autorizar la liberación, cuando corresponda. Solo en caso de imposibilidad debidamente comprobada por la autoridad aduanera, se podrá presentar la gestión de forma impresa y también **ante la aduana en cuya jurisdicción se hayan decomisado las mercancías**. Para los efectos anteriores se indican los correos electrónicos a los que se deben enviar las solicitudes:

Aduana	Correo Electrónico	Teléfonos para consultas
Paso Canoas	notifica-adcanoas@hacienda.go.cr	2539-6817 2539-4650
Peñas Blancas	notificaciones_apbl@hacienda.go.cr	2539-6604 2677-0189 2267-0209
Santamaría (Alajuela)	gestionessantamaria@hacienda.go.cr	2539-6902 2547-4316
Caldera	noti-caldera@hacienda.go.cr	2539-4669 2539-4665
Limón	notifica-limon@hacienda.go.cr	2798-4447 2798-1626 2539-4790
La Anexión (Liberia)	notificaciones-anexion@hacienda.go.cr	2106-8491 2106-4571
Central (Calle Blancos, Goicoechea)	notifica-central@hacienda.go.cr	2258-6810 ext. 130

9. Las peticiones deberán ser presentadas de preferencia con **firma digital**³ o permitir la identificación del solicitante, no obstante, se registrarán por lo señalado en los artículos 284 a 307 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), así como por los artículos de la ley N° 7557 “Ley General de Aduanas” (LGA) y su reglamento (RLGA; Decreto Ejecutivo

³ **Artículo 9º-Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada. Ley N° 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”



N°44051-H), relativos al procedimiento administrativo aplicable a cada tipo de solicitud.

De especial aplicación son los artículos 285 y 286 de la LGAP:

Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:

- a) Indicación de la oficina a que se dirige;
- b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
- c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;
- d) Los motivos o fundamentos de hecho; y
- e) Fecha y firma.

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

Artículo 286.-

1. La petición será válida sin autenticaciones aunque no la presente la parte, salvo facultad de la Administración de exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes. ⁴

2. Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente.

10. Ante una solicitud expresa de la aduana de jurisdicción del decomiso, la aduana **en la que se custodian las mercancías decomisadas** deberá remitirle el original o copia de cualquier documento relativo al decomiso y depósito de éstas, a saber, fotografías, actas, informes, valoraciones, etc., en un plazo prudencial, no mayor a diez días hábiles, salvo si median causas justificadas.

11. Cualquier solicitud de una persona usuaria relativa al pago de las multas, tributos y liberación de bienes decomisados que haya sido recibida por la aduana en la cual se custodian tales mercancías, **deberá ser remitida a la**

⁴ Considerar también lo establecido por la Ley N° 9097 “Regulación del derecho de petición”, artículo 4:
ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición

a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.

En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta normativa y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares, **prevalecerá en toda petición el principio de informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.** (...) Resaltado agregado.



aduana en cuya jurisdicción ocurrió el decomiso, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Es obligatorio informar al solicitante de dicho envío y señalarle que la competencia para resolver corresponde a esa otra aduana.

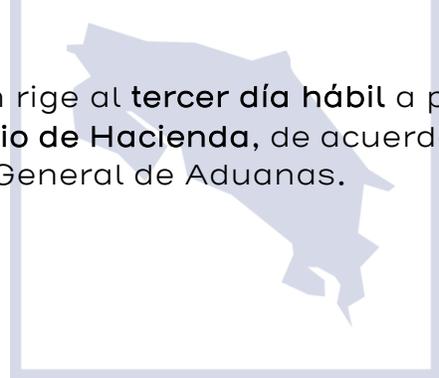
C. Disposiciones finales, publicación y vigencia.

12. Los expedientes que, al momento de la comunicación de los presentes lineamientos, ya hayan sido recibidos o estén en trámite en cualquier aduana del país, serán concluidos por la aduana que los haya recibido.

13. Se dejan sin efecto las resoluciones **RES-DGA-448-2020** del 24 de setiembre de 2020 y **RES-DGA-495-2020** del 09 de noviembre de 2020.

14. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, Documentos de Interés Aduanero- Resoluciones.

15. La presente resolución rige al **tercer día hábil** a partir de su **publicación en la página web del Ministerio de Hacienda**, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.



CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Elaborado por: Gianni Baldi Fernández, Jefe, Departamento de Asesoría Dirección Normativa